



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2590/2025**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2590/2025

Sujeto Obligado: Congreso de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información sobre un contrato firmado en 2022 para un sistema contable, incluyendo su entrega, pagos, sanciones por incumplimiento, posible reactivación ilegal en 2025 y vínculos de funcionarios con el proveedor.

Por la entrega incompleta de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Contrato, versión pública, sistema contable, proveedor, garantía de cumplimiento, enlace electrónico, respuesta complementaria.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2590/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2590/2025

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2590/2025**, interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075425000999.
2. El veintiséis de agosto previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio CCDDMX/IIIL/UT/SAIDP/1195/2025 y sus anexos, a través de los cuales atendió la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintisiete de agosto, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad de la siguiente manera:

“NO ME DAN LO QUE PIDO, QUE ES LO QUE SIGUE; -DEME VERSION PUBLICA DEL CONTRATO FIRMADO EL 5 DE JULIO DE 2022 POR AUTORIDADES DEL CONGRESO, OFICIAL MAYOR, TESORERO, DGA, DIRECTOR ASUNTOS JURICOS, CON EL PROVEEDOR XXXX XXXX XXXX, POR LA ADQUISICIÓN DE UN SOFTWARE O SISTEMA CONTABLE PARA EL CONGRESO, MISMO QUE IBA A SUSTITUIR AL DENOMINADO SICOPRE Y QUE TERMINÓ SU VIGENCIA EL 31 DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, 2022. -INDIQUE SI EL PROVEEDOR XXXX XXXX XXXX, ENTREGÓ EL SOFTWARE POR EL CUAL LE DIERON EL CONTRATO Y CUANTO SE LE PAGÓ -SI EL POROVEEDOR NO CUMPLIÓ CON LA ENTREGA DEL SISTEMA CONTABLE, POR FAVOR DEME VERSIÓN PÚBLICA DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO, SI HICIERON EFECTIVA ESA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO POR NO CUMPLIR CON EL CONTRATO EN ADQUISICIONES Y COPIA DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS CONVENCIONALES APLICADAS AL PROVEEDOR Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE HASTA LLEGAR A LA RESICIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO. YA QUE DE LO CONTRARIO ESTO PUDIERA DERIVAR EN UN PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL” (Sic)

4. El primero de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El doce de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1288/2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y una respuesta complementaria.

6. El tres de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veintiséis de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al día hábil siguiente,

es decir, el veintisiete de agosto, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **doce de septiembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria a través del correo electrónico señalado por la parte Recurrente.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud. Con base en diversas notas informativas, la parte solicitante requirió en versión pública la siguiente información relacionada con un contrato celebrado por el Congreso:

1- Solicitó la versión pública del contrato firmado el 5 de julio de 2022 entre autoridades del Congreso con el proveedor, para la adquisición de un software o sistema contable que sustituiría al denominado SICOPRE, cuya vigencia concluyó el 31 de diciembre de ese mismo año.

2- Requirió saber si el proveedor entregó el software por el cual se le otorgó dicho contrato, cuánto se le pagó por ello y si a la fecha existe algún adeudo pendiente.

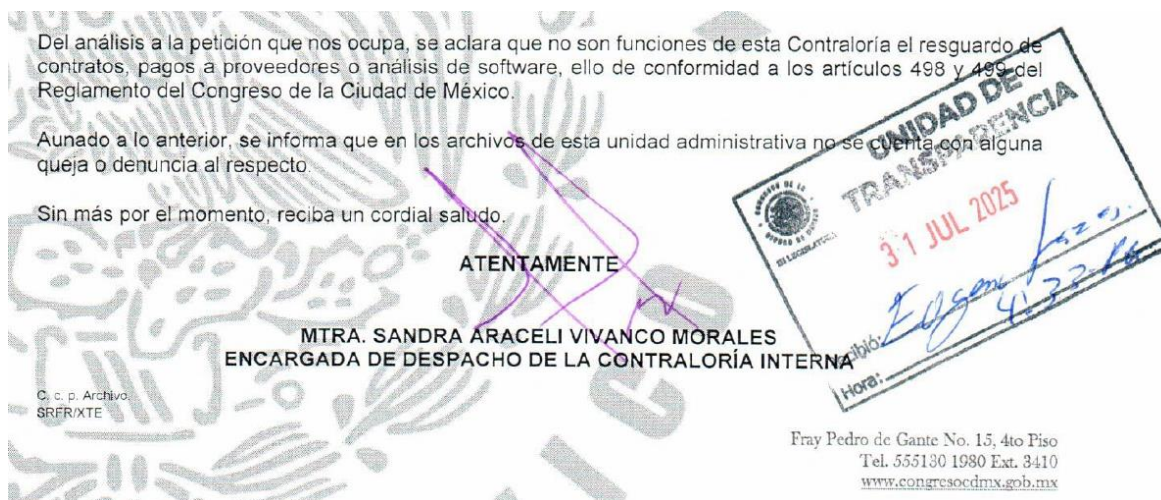
3- Solicitó se informe cómo fue entregado el software o sistema contable, o en su defecto, si no fue entregado, se proporcione la versión pública de la garantía de cumplimiento. Asimismo, se requiere conocer si dicha garantía fue ejecutada por incumplimiento del contrato, y se entregue copia de la aplicación de las penas convencionales impuestas al proveedor, así como los documentos del expediente que llevaron a la rescisión del contrato por incumplimiento.

4- Solicitó saber si la Junta de Coordinación Política y la Contraloría Interna del Congreso están al tanto de que el actual Oficial Mayor, la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración, la actual Tesorera de la III Legislatura y el técnico de la Tesorería, reactivaron este contrato en 2025 de manera presuntamente ilegal. Se solicita documentación relacionada con este hecho, así como información sobre posibles vínculos entre estos funcionarios o algún diputado con el proveedor, ya que podría tratarse no solo de un caso de incumplimiento contractual, sino de daño patrimonial. También se requiere saber por qué no se aplicaron los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones ni las cláusulas del contrato ante el incumplimiento.

5- Solicitó información sobre el monto pagado como adelanto al proveedor, y por qué no se aplicaron la garantía de cumplimiento, las penas convencionales ni la rescisión del contrato dentro de su vigencia.

6- Se requirió conocer qué intereses tienen el actual Oficial Mayor, la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la actual Tesorera en este asunto, al haber reactivado un contrato que contraviene la ley. Se pregunta si el diputado Jesús Sesma está al tanto de esta situación y qué acciones se tomarán al respecto, considerando que la Contraloría parece omitir su responsabilidad. Como ciudadano, solicito de la manera más atenta se me proporcione toda la información en versión pública y se investigue el actuar de los funcionarios involucrados, tanto actuales como anteriores.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Congreso a través de su Encargada de Despacho de la Contraloría Interna, la Tesorera, así como la Oficialía Mayor, atendieron la solicitud de la siguiente manera:



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XIV y XXV; 8 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con las atribuciones y funciones, respecto a lo solicitado en el punto 2 competencia de esta Unidad Administrativa, le informo que la respuesta sería la siguiente:

El proveedor hizo una entrega de conformidad con la Cláusula Cuarta del Contrato inciso 1, de acuerdo con el porcentaje allí establecido. Sin existir adeudo alguno a la fecha.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**LIC. MARISELA MARTÍNEZ MIRANDA
TESORERA**



Ciudad de México, a 26 de agosto de 2025.
Oficio: OM/III/2126/2025.

MTRA. ANA CONNI MARTÍNEZ LÓPEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

Reciba afectuosos saludos. Aprovecho para referirme a la solicitud de información con folio de solicitud 092075425000999, respecto de la cual, en lo que le corresponde, esta Oficialía Mayor da contestación en los siguientes términos:

1.- DEME VERSION PUBLICA DEL CONTRATO FIRMADO EL 5 DE JULIO DE 2022 POR AUTORIDADES DEL CONGRESO, OFICIAL MAYOR, TESORERO, DGA, DIRECTOR ASUNTOS JURICOS, CON EL PROVEEDOR JESUS HERNANDEZ MIRANDA, POR LA ADQUISICIÓN DE UN SOFTWARE O SISTEMA CONTABLE PARA EL CONGRESO, MISMO QUE HIBA A SUSTITUIR AL DENOMINADO SICOPRE Y QUE TERMINÓ SU VIGENCIA EL 31 DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, 2022.

El solicitante debe remitirse a la <https://www.congresocdmx.gob.mx/articulo-121-1001-121.html>

3.- LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y LA CONTRALORÍA INTERNA DEL CONGRESO, ESTAN ENTERADOS DE QUE EL ACTUAL OFICIAL MAYOR, JURIDICO, ADMINISTRACIÓN Y LA ACTUAL TESORERA DE LA III LEGISLATURA, ASÍ COMO MARIO TÉCNICO DE LA TESORERA, REVIVIERON ESTE CONTRATO TOTALMENTE ILEGAL EN 2025, SABER SI HAY DOCUMENTACIÓN SOBRE EL TEMA.

Respecto a la Oficialía Mayor, y en cuanto a la aseveración contenida en el número que se contesta, debe decirse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos pueden constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido, debe hacerse notar que atender la solicitud en los términos planteados implicaría validar las aseveraciones vertidas o, en su caso, emitir un pronunciamiento de defensa; por ello, se determina que lo requerido NO CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, toda vez que la persona solicitante no pretende acceder a información que detente la suscrita, en términos de la Ley de la materia, y, por ende, es imposible atender la petición a través de este medio.

Y SABER QUE RELACIÓN TIENEN ESTOS FUNCIONARIOS O ALGÚN DIPUTADO CON ESTE PROVEEDOR, YA QUE PUDIERA SER UN CASO NO SOLO DE INCUMPLIMIENTO SINO DE DAÑO PATRIMONIAL, MISMO QUE LA CONTRALORIA SE NIEGA A VER.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR



Respecto a la Oficialía Mayor, y en cuanto a la aseveración contenida en el número que se contesta, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos pueden constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido, debe hacerse notar que atender la solicitud en los términos planteados implicaría validar las aseveraciones vertidas o, en su caso, emitir un pronunciamiento de defensa; por ello, se determina que lo requerido NO CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, toda vez que la persona solicitante no pretende acceder a información que detente la suscrita, en términos de la Ley de la materia, y, por ende, es imposible atender la petición a través de este medio.

ASÍ COMO POR QUE NO SE APLICARON LOS PROCEDIMIENTOS QUE MARCA LA LEY DE ADQUISICIONES Y EL CONTRATO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO.

Respecto a la Oficialía Mayor, y en cuanto a la aseveración contenida en el número que se contesta, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

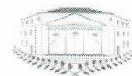
Asimismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos pueden constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido, debe hacerse notar que atender la solicitud en los términos planteados implicaría validar las aseveraciones vertidas o, en su caso, emitir un pronunciamiento de defensa; por ello, se determina que lo requerido NO CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, toda vez que la persona solicitante no pretende acceder a información que detente la suscrita, en términos de la Ley de la materia, y, por ende, es imposible atender la petición a través de este medio.

4.- JESUS HERNANDEZ MIRANDA EL PROVEEDOR DE ESE SISTEMA CONTABLE, CUANTO SE LE PAGÓ COMO ADELANTO Y POR QUE NADIE LE APLICÓ LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Y LAS PENAS CONVENCIONALES, ASÍ COMO LA RESICIÓN DEL CONTRATO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL MISMO.

No hubo pago por concepto de "adelanto".

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR



Respecto a la Oficialía Mayor, y en cuanto a “por que nadie le aplicó la garantía de cumplimiento y las penas convencionales, así como la rescisión del contrato dentro de la vigencia del mismo”, debe decirse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos pueden constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido, debe hacerse notar que atender la solicitud en los términos planteados implicaría validar las aseveraciones vertidas o, en su caso, emitir un pronunciamiento de defensa; por ello, se determina que lo requerido **NO CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la persona solicitante no pretende acceder a información que detente la suscrita, en términos de la Ley de la materia, y, por ende, es imposible atender la petición a través de este medio.

No existe rescisión.

5.- QUE INTERESES TIENE EL ACTUAL OFICIAL MAYOR, LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LA ACTUAL TESORERA CON ESTE ASUNTO PARA REVIVIRLO SABIENDO QUE CONTRAVIENE A LA LEY.

Respecto a la Oficialía Mayor, y en cuanto a la aseveración vertida en el número que se contesta, debe decirse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos pueden constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido, debe hacerse notar que atender la solicitud en los términos planteados implicaría validar las aseveraciones vertidas o, en su caso, emitir un pronunciamiento de defensa; por ello, se determina que lo requerido **NO CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la persona solicitante no pretende acceder a información que detente la suscrita, en términos de la Ley de la materia, y, por ende, es imposible atender la petición a través de este medio.

Y QUE INVESTIGUE EL ACTUAR DE ESTOS FUNCIONARIOS Y DE LOS ANTERIORES A LOS QUE ESTAN CUBRIENDO.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

El Congreso de la Ciudad de México es un poder público que tiene como función primordial legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan.

Información complementaria LA INFORMACIÓN ESTA EL LA DGA, ADQUISICIONES, JURIDICO, OFICIALIA MAYOR, TESORERIA, SISTEMAS FINANCIEROS.

No se precisa qué información se requiere. En todo caso, acudir a solicitar lo correspondiente, en su caso, a cada una de las áreas que menciona, considerando, con mayor razón, que el solicitante afirma saber en qué área específica está lo que requiere.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE



MTRO. LIBER IVAN LEÓN ORTEGA
OFICIAL MAYOR

Respecto al primer punto, sobre el contrato firmado el 5 de julio de 2022, la Oficialía Mayor indicó que el documento está disponible públicamente en el portal del Congreso y proporcionó la liga correspondiente para su consulta.
<https://www.congresocdmx.gob.mx/articulo-121-1001-121.html>

En relación con el segundo punto, la Tesorería respondió que el proveedor sí realizó una entrega conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato, y que no existe adeudo pendiente a la fecha.

Sobre el tercer punto, que incluye la entrega del software, la garantía de cumplimiento, las penas convencionales y la posible rescisión del contrato, la

Oficialía Mayor señaló que no hubo rescisión. Además, indicó que no puede validar afirmaciones ni emitir juicios, por lo que no entregó documentos relacionados con penalizaciones o garantías, argumentando que no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.

En cuanto al cuarto punto, sobre la presunta reactivación ilegal del contrato en 2025 y los vínculos entre funcionarios y el proveedor, la Oficialía Mayor respondió que no es posible atender esa parte de la solicitud, ya que implica validar aseveraciones o emitir pronunciamientos que no están contemplados en el marco de acceso a la información pública.

Respecto al quinto punto, sobre el pago de adelantos y la falta de aplicación de sanciones, la Oficialía Mayor aclaró que no hubo pago por concepto de adelanto. También reiteró que no se aplicaron garantías ni penas convencionales, y que no existió rescisión del contrato. Nuevamente, se argumentó que no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, sobre los intereses de los funcionarios involucrados y la solicitud de investigación, la Oficialía Mayor indicó que no puede atender esa parte por tratarse de afirmaciones que no constituyen una solicitud de información conforme a la ley.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información, pues argumenta la falta de información sobre los requerimientos **1, 2 y 3** de su solicitud original, es decir:

- La versión pública del contrato firmado el 5 de julio de 2022 por autoridades del Congreso con el proveedor.
- Información clara sobre si el proveedor entregó el software, cuánto se le pagó y si existe algún adeudo.
- Documentación pública sobre la garantía de cumplimiento, su ejecución en caso de incumplimiento, las penas convencionales aplicadas y los documentos que sustentan la posible rescisión del contrato.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravo** por la atención otorgada a los **requerimientos 4, 5 y 6**, por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, donde a través de su oficio

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

OM/IIIL/2217/2025 remitió la siguiente liga electrónica donde se puede acceder directamente a la versión pública del contrato solicitado, atendiendo así al requerimiento número 1.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/oficialia/dga/OM-DGAJ-DCVO-AD-IIIL-58-2022.pdf>

OM/DGAJDCVO/IIIL/AD-58/2022
CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA DE SOFTWARE, ASÍ COMO SU IMPLEMENTACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN PARA LA GESTIÓN DE TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC) Y NORMATIVIDAD APLICABLE

II LEGISLATURA
II LEGISLATURA

CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA DE SOFTWARE, ASÍ COMO SU IMPLEMENTACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN PARA LA GESTIÓN DE TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC) Y NORMATIVIDAD APLICABLE, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL C. [REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ, "EL PROVEEDOR" Y POR LA OTRA PARTE EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA, REPRESENTADO, EN ESTE ACTO POR EL OFICIAL MAYOR EL LICENCIADO REYNALDO BAÑOS LOZADA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL CONGRESO" Y A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", QUIENES SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I.- DECLARA "EL PROVEEDOR" QUE:

I.1. TIENE LA CAPACIDAD LEGAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

I.2. ES DE NACIONALIDAD [REDACTED] LO QUE ACREDITA CON COPIA DEL [REDACTED] NACIMIENTO DE [REDACTED] CON NÚMERO DE ACTA [REDACTED] LIBRO [REDACTED] FECHA DE REGISTRO [REDACTED] EXPEDIDA POR LA LICENCIADA [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL [REDACTED]

I.3. SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE [REDACTED] EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

I.4. CUENTA CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CLAVE [REDACTED] DE CONFORMIDAD CON LA CÉDULA FISCAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPENDIENTE SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

I.5. ES UNA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN COMPUTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

I.6. CONOCE LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA "EL CONGRESO" CUANDO ÉSTE CELEBRA ACTOS JURÍDICOS QUE LE GENERAN UNA OBLIGACIÓN DE PAGO



OM/DGAJ/DCVOM/II/ADII-58/2022
CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA DE SOFTWARE,
ASÍ COMO SU IMPLEMENTACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN PARA
LA GESTIÓN DE TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO
NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC) Y NORMATIVIDAD APLICABLE

I.7. MEDIANTE ESCRITO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, ENTREGO AL "EL CONGRESO" SU PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA EL OBJETO MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO.

I.8. SEÑALA COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN

II.- DECLARA "EL CONGRESO" QUE:

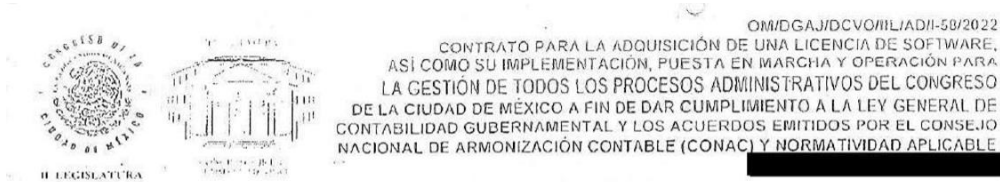
II.1. ES EL PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ARTÍCULO 1, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II.2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA, EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO GOZA DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS Y DISPONE DE LOS RECURSOS MATERIALES Y FINANCIEROS NECESARIOS PARA EL EFICIENTE DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, CONFORME A LOS CRITERIOS PRÉSUPUESTALES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

II.3. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 492, FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL OFICIAL MAYOR ES EL APODERADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS ASUNTOS CIVILES, PENALES, MERCANTILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS Y PARA SUSCRIBIR LOS CONVENIOS Y CONTRATOS EN LOS QUE EL CONGRESO SEA PARTE.

II.4. MEDIANTE EL ACUERDO CCMX/II/JUCOPO/035/2021, DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, ESTABLECIÓ EN EL NUMERAL DÉCIMO QUINTO, QUE EN TANTO QUEDA INTEGRADA LA II LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE MANTENDRÁ LA ORGANIZACIÓN DE LA I LEGISLATURA, A FIN DE GARANTIZAR SU FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO LOS NOMBRAMIENTOS, DESIGNACIONES O RATIFICACIONES QUE HAYA REALIZADO EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II.5. QUE DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO XII DEL ACUERDO NÚMERO CCMX/III/JUCOPO/31/2021 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL QUE ESTABLECE QUE LAS NORMAS PARA LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS SON VIGENTES A LA FECHA DEL PRESENTE DOCUMENTO, DE CONFORMIDAD CON LO



DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II.6. EL LICENCIADO REYNALDO BAÑOS LOZADA, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR, ACREDITA SU PERSONALIDAD JURÍDICA CON LA DESIGNACIÓN DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA Y LA APROBACIÓN DEL PLENO EN SESIÓN DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

II.7. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 26 PÁRRAFO SEGUNDO, 27 INCISO C, 28 PÁRRAFO PRIMERO, 54 FRACCIÓN I Y XII Y 56 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 55 Y 56 DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO LOS NUMERALES 64 FRACCIÓN I 65 Y 66 DE LAS NORMAS PARA LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADJUDICÓ DE MANERA DIRECTA A LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, EL C. [REDACTED] LA CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA DE SOFTWARE, ASÍ COMO SU IMPLEMENTACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN PARA LA GESTIÓN DE TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC) Y NORMATIVIDAD APLICABLE.

II.8. CUENTA CON LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL CON NÚMERO DE REQUISICIÓN [REDACTED], QUE AFECTARÁ LA PARTIDA [REDACTED] QUE AMPARA EL MONTO DEL PRESENTE CONTRATO.

II.9. MEDIANTE EL OFICIO OM/II/2992/2022 DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, RECIBIDO EL DÍA CUATRO DEL MISMO MES Y AÑO, EL OFICIAL MAYOR SOLICITÓ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, CON UNA VIGENCIA A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

II.10. "EL CONGRESO", ADQUIERE LA LICENCIA DE SOFTWARE PARA LA GESTIÓN DE TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE, DE CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC) Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE Y SOLO SERÁ PARA USO EXCLUSIVO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora, cabe recordar que el agravio de la parte Recurrente se centró a la falta de respuesta a los **requerimientos 1, 2 y 3**. Sin embargo, del análisis a la respuesta primigenia se pudo observar que los **requerimientos 2 y 3** si fueron atendidos debidamente.

En el **punto 2**, que solicitó saber si el proveedor entregó el software y cuánto se le pagó, la Tesorería respondió que sí hubo entrega conforme a la cláusula cuarta del contrato, y que no existe adeudo pendiente. Esta respuesta atiende directamente la pregunta sobre cumplimiento y pagos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XIV y XXV; 8 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con las atribuciones y funciones, respecto a lo solicitado en el punto 2 competencia de esta Unidad Administrativa, le informo que la respuesta sería la siguiente:

El proveedor hizo una entrega de conformidad con la Cláusula Cuarta del Contrato inciso 1, de acuerdo con el porcentaje allí establecido. Sin existir adeudo alguno a la fecha.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. MARISELA MARTÍNEZ MIRANDA
TESORERA

En el **punto 3**, que solicita la garantía de cumplimiento, su ejecución en caso de incumplimiento, las penas convencionales y documentos del expediente, la Oficialía Mayor respondió que no hubo rescisión del contrato y que no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública emitir juicios o validar afirmaciones. Si bien, esta respuesta no incluye documentos específicos, sí aclara que no se ejecutó la garantía ni se aplicaron sanciones, lo cual responde el fondo del requerimiento.

Respecto a la Oficialía Mayor, y en cuanto a "por que nadie le aplicó la garantía de cumplimiento y las penas convencionales, así como la rescisión del contrato dentro de la vigencia del mismo", debe decirse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos pueden constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido, debe hacerse notar que atender la solicitud en los términos planteados implicaría validar las aseveraciones vertidas o, en su caso, emitir un pronunciamiento de defensa; por ello, se determina que lo requerido NO CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, toda vez que la persona solicitante no pretende acceder a información que detente la suscrita, en términos de la Ley de la materia, y, por ende, es imposible atender la petición a través de este medio.

No existe rescisión.

Ahora, respecto al requerimiento **número 1** el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial, proporcionó el enlace electrónico <https://www.congresocdmx.gob.mx/articulo-121-1001-121.html>. Sin embargo, dicho enlace dirige a una sección general del portal del Congreso y no remite directamente al contrato solicitado, lo cual representa una deficiencia en la respuesta, pues tampoco orientó al ciudadano a acceder al documento de interés.



Artículo 121

Transparencia / Obligaciones de Transparencia

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

- 00. Tablas de Aplicabilidad
- I. Marco normativo aplicable
- II. Estructura orgánica
- III. Facultades y funciones
- IV. Metas y objetivos de las Áreas
- V. Indicadores de interés público
- VI. Indicadores de resultados
- VII. Planes, programas y proyectos institucionales
- VIII. Directorio de servidores públicos.
- IX. Remuneración de los servidores públicos
- X. Viáticos y gastos de representación
- XI. Número de plazas y personal de base y confianza
- XII. Contratación de servicios profesionales por honorarios
- XIII. Declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de las y los servidores públicos

ARTÍCULOS

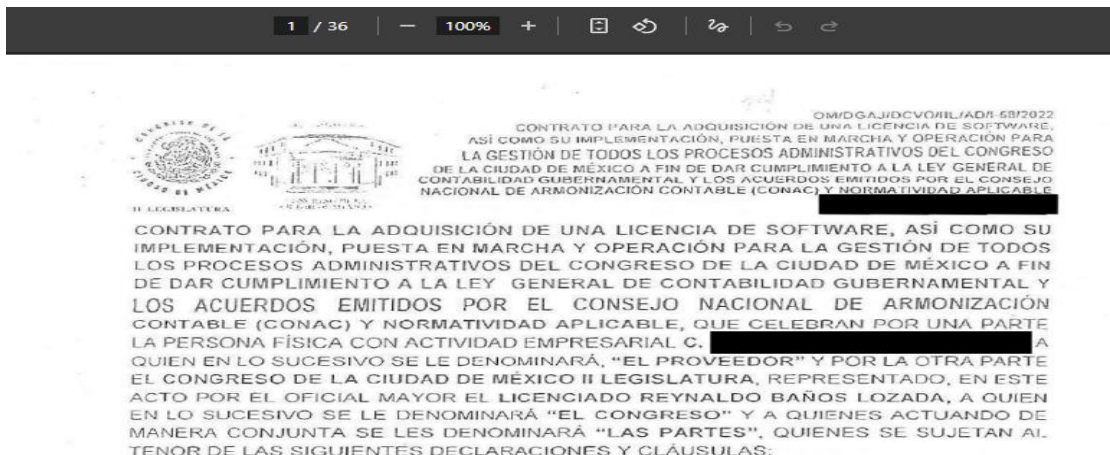
- Artículo 121
- Artículo 125
- Artículo 141
- Artículo 142
- Artículo 143
- Artículo 146
- Artículo 147
- Artículo 172

CONOCE
DIPUTADOS Y DIPUTADAS

OBLIGACIONES
VISTA TRANSPARENCIA

LISTADO
COMISIONES Y COMITÉS

Posteriormente, en una respuesta complementaria, se envió el enlace <https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/oficialia/dga/OM-DGAJ-DCVO-AD-IIL-58-2022.pdf>, el cual sí remite directamente al contrato requerido, como se muestra representativamente a continuación:



Dado lo anterior, es claro que el Congreso durante la respuesta complementaria tuvo una actuación ajustada a derecho, cumpliendo así con lo establecido en el **criterio 04/21** del INFOCDMX. Este criterio señala que, cuando la información solicitada se encuentra publicada en internet, es válido que el Sujeto Obligado proporcione una liga electrónica, siempre y cuando remita directamente a la información solicitada.

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por tanto, esta respuesta complementaria se considera **válida**, ya que corrige la deficiencia inicial y cumple con los principios de máxima publicidad y accesibilidad en la entrega de la información.

Además, con esta actuación, el Sujeto Obligado cumple con el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este Instituto respecto a las respuestas complementarias, que exige que estas sean sustanciales, pertinentes y que efectivamente atiendan el fondo de la solicitud.

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior se puede observar que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistente** el **agravio** formulado, pues dio atención **congruente y exhaustiva** al requerimiento de la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En consecuencia, es evidente que la materia del recurso de revisión en nuestro estudio ha quedado extinguida, ya que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva**. Por lo tanto, los agravios presentados por la parte recurrente han quedado sin efecto, existiendo evidencia documental en el expediente que acredita la debida notificación de la información adicional mediante el correo electrónico señalado por el solicitante, como se muestra a continuación:

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Buscar Unidad de Transparencia

Correo Contactos Agenda Tareas Maletín Preferencias RECURSO DE REVI

Cerrar Responder Responder a todos Reenviar Eliminar Spam Acciones Ver

RECURSO DE REVISION RR.IP.2590

De: "Unidad de Transparencia" <utransparencia@congresocdmx.gob.mx>

Para: [Redacted]

Ratifico Respuesta RR.IP.2590.zip (2,3 MB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del recurso de revisión **RR.IP.2590/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obl

[Responder](#) - [Responder a todos](#) - [Reenviar](#) - [Más acciones](#)

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.